REF.: APRUEBA ARTICULO 6º OPTATIVO
DE LAS CONDICIONES GENERALES
DEL SEGURO DE PROTECCION FAMILIAR APROBADO POR CIRCULAR
Nº 316 DEL 23 DE MAYO DE 1983.

CIRCULAR Nº 505

A todas las entidades de seguros del segundo grupo

Santiago, Mayo 13 de 1985.

Vista la facultad que me concede el artículo 3º letra e) del D.F.L. Nº 251 de 1931 y lo solicitado por una en tidad aseguradora, el Superintendente infrascrito aprueba el uso optativo en las Condiciones Generales del Seguro de Protección Familiar aprobado por Circular Nº 316 del 23 de mayo de 1983, del artículo 6º que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,

BERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La Circular Nº 504 fue enviada a todas las entidades de seguros del lº grupo.

CONDICIONES GENERALES SEGURO COLECTIVO DE VIDA PLAN DE PROTECCION FAMILIAR

ARTICULO Nº 6: BENEFICIARIOS

El asegurado contratante podrá instituir como beneficia rio de cada asegurado a cualquier persona. Si designare a dos o más beneficiarios se entenderá que lo son por partes iguales con derecho a acrecer, salvo estipulación expresa en contrario. Si no se designare a una persona determinada como beneficiario o el único beneficiario designado hubiese fallecido a la muerte del asegurado, se entenderá que instituye como tales a las siguientes personas según se trate la calidad del asegurado:

- a) Tratándose del fallecimiento del asegurado contratante será beneficiario la o el cónyuge sobreviviente, en su defecto los hijos asegurados en la póliza en partes iguales y en defecto de ellos, los herederos legales del asegurado contratante.
- b) Tratándose del fallecimiento de él o la cónyuge será beneficiario el asegurado contratante, en su defecto, los hijos asegurados en la póli za en partes iguales y en defecto de ellos, los herederos legales del o la cónyuge asegurada.
- c) Tratándose del fallecimiento de un hijo, será beneficiario el asegura do contratante, en su defecto, el padre o la madre del hijo y en defecto de ellos, los herederos legales del hijo asegurado.
- d) Tratándose del fallecimiento de un padre o madre será beneficiario el asegurado contratante y en su defecto, los herederos legales del padre o madre asegurado.

El contratante podrá cambiar de beneficiarios, cuando lo estime conveniente. A tal efecto deberá dar aviso al asegurador por escrito.

El asegurador pagará válidamente a los beneficiarios registrados en la póliza, y con ello quedará liberado de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario realizado en testamento o fuera de él, que no le haya sido notificado y registrado en esta póliza con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.